

Señalan limitaciones del artículo 87º de la Ley 16360

DECRETO LEY No. 18744

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 87º de la Ley No. 16360 interpreta el Artículo 101º de la Ley No. 11780, el cual se refiere a las concesiones petroleras de refinación, manufactura, transportes y almacenamiento;

Que los concesionarios de exploración y explotación están regidos por el Artículo 104º de la Ley No. 11780;

Que el Artículo 87º antes referido, al interpretar el Artículo 101º de la Ley No. 11780, señala su campo de aplicación, refiriéndolo a las concesiones de refinación, manufactura, transporte o almacenamiento, otorgadas directamente o derivadas de la concesión de un yacimiento; a los productores sujetos a la Ley No. 4452; y a otros productores;

Que el Artículo 104º de la Ley No. 11780 otorga a los productores a quienes se refiere, la garantía del Estado de mantener intangible el régimen exoneratorio que establece durante el plazo de la concesión, liberando a esos concesionarios de todo impuesto creado o por crearse, ya sea nacional, regional o local, así como de cualquier otra tributación adicional sobre la concesión o sobre los productos que obtengan;

Que, teniendo en cuenta la amplitud de la exoneración contenida en el Artículo 104º y los antecedentes de la interpretación dada por el Artículo 87º de la Ley No. 16360 respecto de los alcances del Artículo 101º, resulta evidente que dicho artículo no comprende a los concesionarios a que se refiere el Artículo 104º, cuyo régimen tributario no ha sido modificado;

Que conforme a la IX Disposición General del Código Tributario — Principios Generales, en vía de interpretación no se pueden extender los alcances de las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos señalados en la Ley;

Que, por consiguiente, es necesario aclarar y precisar respecto a los alcances del Artículo 87º antes mencionado;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo Unico. — Aclárase que las disposiciones del Artículo 87º de la Ley No. 16360

no son aplicables a los casos regidos por el Artículo 104º de la Ley No. 11780.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos setenta y uno.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina.

Tnte. General FAP **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División E. P. **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**, Ministro de Educación.

General de División E. P. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Contralmirante AP. **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP. **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E. P. **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS** Ministro de Transportes y Comunicaciones

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Enero de 1971

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP. **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**.

General de Brigada E. P. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.

General de Brigada E. P. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**.